

Decreto Ley 8866/1977

La Plata, 7 de setiembre de 1977

VISTO lo actuado en el expediente número 2.300-6.753/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5 de la junta militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Concédese a la asociación civil Jockey Club de Buenos Aires autorización para organizar carreras de caballos de sangre pura en el Hipódromo de San Isidro y aceptar apuestas mutuas sobre las pruebas a disputarse por medio de agencia de sport en las instalaciones del mismo.

Artículo 2.- La autorización otorgada por el artículo 1 tendrá inicio una vez que el Poder Ejecutivo nacional preste aprobación al convenio suscripto entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y el Jockey Club de Buenos Aires con fecha 23 de agosto de 1977.

Artículo 3.- Esta concesión se otorga por el término de 20 años a contar de la primera reunión que se realice.

Artículo 4.- Fíjase el porcentaje del 30 % sobre el producto de la venta de boletos del Hipódromo de San Isidro como gravamen al sport, distribuyéndose el mismo de la siguiente manera:

- a) 20 % para gastos de explotación y administración.
- b) 3 % aporte a la Dirección Provincial de Hipódromos.
- c) 4,5 % aporte a la provincia de Buenos Aires (Rentas Generales).
- d) 2,5 % aporte a la Municipalidad de San Isidro.

Artículo 5.- La Municipalidad de San Isidro percibirá el porcentaje establecido en el artículo anterior en lo que respecta a todas las actividades del sport, no pudiendo gravar las entradas y apuestas que se efectúen en dicho hipódromo.

Artículo 6.- El Jockey Club de Buenos Aires será agente de retención de los gravámenes establecidos en el artículo 4 con las responsabilidades de la ley debiendo ingresar su producido en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los plazos y cuentas indicadas por los organismos estatales beneficiarios.

Artículo 7.- El Jockey Club de Buenos Aires deberá realizar un mínimo de 30 reuniones hípicas en el transcurso de cada año, fijándose los días y horas de conformidad a lo establecido por el artículo 9.

Artículo 8.- Las agencias de sport y apuestas mutuas sólo podrán funcionar en el recinto del Hipódromo de San Isidro; fuera del mismo, únicamente se podrán recibir apuestas sobre competencias que se realicen en el mencionado hipódromo, en las agencias autorizadas por el Poder Ejecutivo a través de la Dirección Provincial de Hipódromos. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo como las previstas por la Ley 4.847 de “Represión de Juegos de Azar” serán pasibles de las sanciones contenidas en ella y sus leyes modificatorias, siendo de aplicación la competencia y procedimiento contemplado o referido en la misma ley.

Artículo 9.- El Jockey Club de Buenos Aires deberá adoptar las medidas necesarias para la habilitación y funcionamiento del hipódromo en la fecha que se convenga de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

Artículo 10.- En caso de incumplimiento por el Jockey Club de Buenos Aires de las obligaciones emanadas de la presente ley, salvo cuando fuere atribuible a caso fortuito o fuerza mayor, caducarán los derechos que la misma acuerda sin necesidad de interpellación judicial o extrajudicial.

Artículo 11.- El Jockey Club de Buenos Aires dentro de los seis (6) meses de publicada la presente ley suscribirá un convenio con la Dirección Provincial de Hipódromos donde se establecerán las modalidades y desenvolvimiento de la explotación del Hipódromo de San Isidro.

Artículo 12.- Exímese al Jockey Club de Buenos Aires del impuesto provincial a los ingresos brutos (Ley 8.712) u otro similar que lo sustituya.

Artículo 13.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.